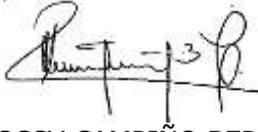


Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2021-00755 instaurada en causa propia por la abogada MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA contra RAFAEL ANTONIO CARDENAS AFONSO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS BIENES A USUCAPIR.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno(2021).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00755
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CARDENAS ALFONSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA** contra **RAFAEL ANOTNIO CARDENAS ALFONSO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA** contra **RAFAEL ANTONIO CARDENAS ALFONSO Y**

DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

Segundo: EMPLAZAR AL DEMANDADO **RAFAEL ANTONIO CARDENAS ALFONSO Y LAS DEMÁS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR**, el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 806 de junio del 2020. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

Cuarto: INFORMAR, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

Quinto: INSTALAR la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése una vez se cumpla lo enunciado.

Sexto: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.**410-9920** para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

Séptimo: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título I; Proceso verbal art. 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

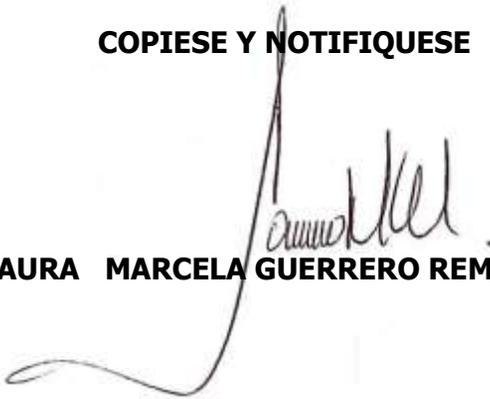
Octavo: REQUERIR a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, así mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el término de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías claras de la valla, ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

Noveno: Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

Décimo: RECONOCER a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, personería para actuar en causa propia dentro de la presente demanda.

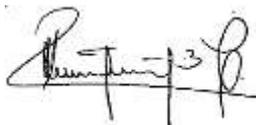
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 030**

HOY 10 DE DICIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria 2018-00481 referenciado seguido por BANCOLOMBIA Contra LEONARDO MATEUS MARIN, le informo que se encuentra pendiente para realizar corrección del auto que ordena la reforma de la demanda, porque se indicó que el vehículo de placas UVM-720 es de servicio particular cuando lo correcto es que este vehículo es de servicio público.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2018-00481-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CAUSANTE: LEONARDO MATEUS MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No.1016

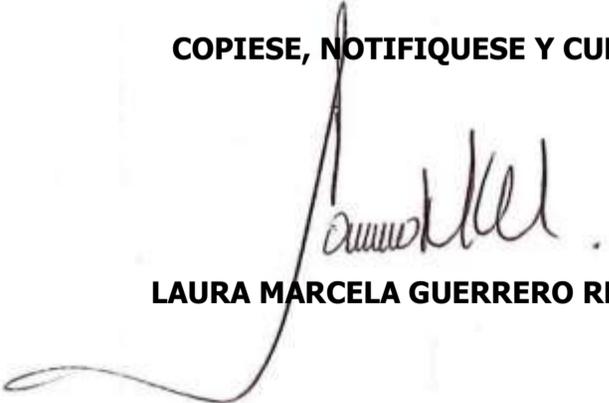
Al Despacho el proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA presentado por BANCOLOMBIA contra LEONARDO MATEUS MARIN, con memorial suscrito por el apoderado actor en el que solicita corregir el auto que ordena la reforma de la demanda de fecha 28 de octubre de 2021.

El apoderado actor solicita corregir el auto que ordena la reforma de la demanda en el sentido de indicar que el vehículo de placas UVM-720 es de servicio público y no de servicio particular como equivocadamente se registro en el auto que reforma la demanda.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al togado, se ordena corregir el auto de 28 de octubre del año en curso, en el sentido de indicar que el vehículo objeto del presente proceso identificado con placas UVM-720, es de servicio Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

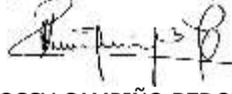
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 030**

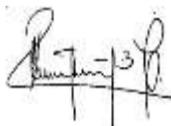
HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00754 presentada mediante apoderada Judicial por BBVA COLOMBIA S.A. contra CANDIDO MONTALEZ GARCIA le informo que correspondió por reparto, de fecha 16 de noviembre del 2021.

Saravena, 9 de diciembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00754-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO:	ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO:	CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0767

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR actuando como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda EJECTUVA contra CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no son claras las pretensiones, no están claramente establecidas, pues no tasa los intereses moratorios causados en cada una de las pretensiones debe indicar el valor del capital y en el numeral siguiente el valor de los intereses solicitados, en cada pretensión, si bien es cierto presenta la liquidación de los intereses no son claras las pretensiones porque en ellas no van los valores de los intereses solicitados. El artículo 82 del C. General del proceso en u numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",. El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía refiere que esta la establece en el valor de \$36.341.041; y las pretensiones solicitadas ascienden al valor de \$34.078.663 sin incluir el valor de los intereses. Luego no es coherente la cuantía tasada con el valor de las pretensiones; lo cual debe ser completamente claro.*

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo

causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

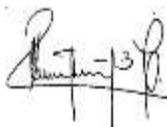
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.030**

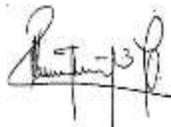
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00753 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra RAUL MATEUS MARIN el cual correspondió por reparto ordinario de 16 noviembre del 2021, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00753-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RAUL MATEUS MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **RAUL MATEUS MARIN**, la cual se inadmite para que sea subsanada por la parte actora.

La Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR actuando como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda EJECTUVA CON GARANTIA REAL contra RAUL MATEUS MARIN y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que liquida los intereses moratorios solicitados en las pretensiones, deberá liquidarlos y presentar una tabla anexa sobre la liquidación de los mismos,. El artículo 82 del C. General del proceso en u numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",. El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía refiere que esta la establece en el valor de \$36.341.040; y las pretensiones solicitadas ascienden al valor de \$20.974.200; luego no es coherente la cuantía tasada con el valor de las pretensiones; lo cual debe ser completamente claro, una vez liquide los intereses deberá ajustar el valor de la cuantía. Por otra parte en la solicitud de embargo debe identificar el inmueble con el número de registro de matrícula inmobiliaria, siendo coherentes los hechos con las pretensiones. Al momento de subsanar la demanda debe presentar completamente el cuerpo completo de la demanda.*

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial,

que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

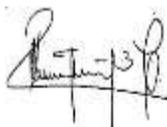
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.030**

HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00771 instaurada mediante apoderada judicial por ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S –ZOMAC- contra JHON JAIDER TAPICERO RESTREPO el cual correspondió por reparto ordinario de 16 noviembre del 2021, se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2021 –00771-00
DEMANDANTE: ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. –ZOMAC-
DEMANDADO: JHON JAIDER TAPICERO RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por **ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. –ZOMAC-** contra **JHON JAIDER TAPICERO RESTREPO** pendiente para su admisión.

El Doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ apoderado judicial de la por **ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. –ZOMAC-** contra **JHON JAIDER TAPICERO RESTREPO** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registró el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda a favor de por **ECONOMIA SUAREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. –ZOMAC-** contra **JHON JAIDER TAPICERO RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.261.834)** moneda corriente, valor indicado en la **Factura de Venta N°. 00372**, con fecha de emisión 03 de noviembre de 2020, suma de dinero aceptada por el demandado **JHON JAIDER TAPIERO RESTREPO.**, en la respectiva Factura de Venta, recibida y aceptada sin protesto el **03 de noviembre de 2020.**

- 1.2. Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCHIENTOS NOVENTA Y CINCO DIECISEIS PESOS M/CTE** (\$ 3.221.895,16), por concepto de **Intereses Moratorios** que se Causen a favor del demandante y en contra del demandado, por el período comprendido desde el **04 de noviembre del 2020**, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.
- 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.088.556.00)** moneda corriente, valor indicado en la **Factura de Venta N°. 00373**, con fecha de emisión 03 de noviembre de 2020, suma de dinero aceptada por el demandado **JHON JEIDER TAPIERO RESTREPO.**, en la respectiva Factura de Venta, recibida y aceptada sin protesto el **03 de noviembre de 2020**.
- 1.4. Por la suma **QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO SEIS PESOS M/CTE (507.404,06)**, por concepto de **Intereses Moratorios** que se Causen a favor del demandante y en contra del demandado, por el período comprendido desde el **04 de noviembre de 2020**, hasta la fecha en que sea satisfecha la obligación con mi mandante.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

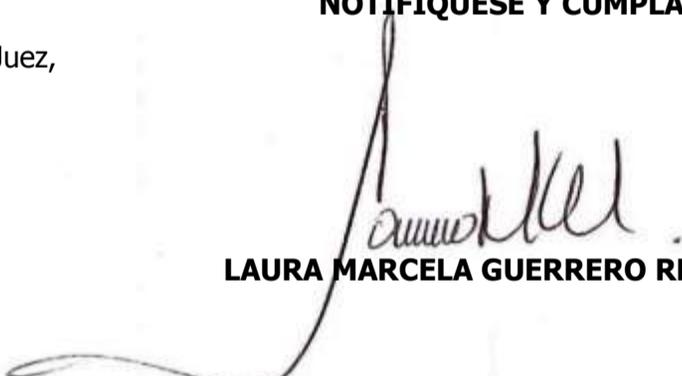
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, En concordancia con el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO.

SEXTO: Reconocer al doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ , Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 030**

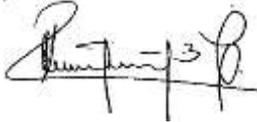
HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2020-00194, seguido por Doris Rodríguez Gallardo contra Ismael Antonio Rodríguez, le informo que se ha fijado en diferentes oportunidades fecha para realiza audiencia inicial pero no ha sido posible, se había fijado para el mes de junio del 2021 y la titular del Despacho no tenia servicio de internet, en el me de agosto 2021, no había servicio de energía en el municipio de Saravena y para el mes de octubre del 2021, el demandado solícito el aplazamiento.

Saravena, 9 de diciembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve(9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00194-00
DEMANDANTE:	DORIS RODRIGUEZ GALLARDO
DEMANDADOS:	ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ GALLARDO

INTERLOCUTORIO 1008

Al Despacho proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO instaurado por **DORIS RODRIGUEZ GALLARDO** contra **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ** para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial así como para realizar actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. para el día 25 de octubre del 2021, a la cual fue aplazada por solicitud del demandado, el proceso se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para la audiencia inicial.

Sobre el particular, se tiene que la realización de la audiencia de que trata el art.372 y 373 del C.G.P: ha sido fijada para el 25 de octubre del 2021, pero la parte demandada solícito el aplazamiento, se tiene que se había fijado fecha para el mes de junio y agosto del año en cuso, pero se han presentado inconvenientes de última hora que han impedido realizar la

audiencia, en la última oportunidad el demandado presentó solicitud de aplazamiento por esta razón el Despacho no realizó la conexión virtual para realizar la audiencia.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha fijado tres veces la fecha para realizar la audiencia inicial y no ha sido posible por diferentes causas ajenas al Despacho, primero porque la titular del Despacho no tenía internet, luego en el municipio de Saravena no había servicio de fluido eléctrico, luego para el 25 de octubre del año en curso se aplazó porque demandado solicitó aplazamiento de la audiencia.

En consecuencia observa el Despacho que el presente proceso fue notificado a la parte demandada el 10 de diciembre del 2020, esto es que el 10 de diciembre del 2021 se cumplirá un año para proferir la sentencia que en derecho corresponda conforme lo ordena el art. 121 del C.G.P; esto es que el día de mañana 10 de diciembre del 2021, se cumple un para dictar la sentencia correspondiente, pero como no ha sido posible realizar la audiencia inicial el término de un año vencerá sin proferir la sentencia correspondiente y por el cúmulo de trabajo que tiene el Despacho no es posible fijar la fecha dentro de este mismo año teniendo en cuenta que la vacancia judicial se inicia desde el 17 de diciembre del 201, por tal razón este Despacho se ve obligado a prorrogar el término para dictar sentencia antes de que este se venza.

Conforme a lo dispuesto en el inciso Art. 121 del C.G.P., que menciona:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos a un día de vencer el término establecido en la norma en cita, y como quiera que la agenda del Despacho para el mes de diciembre del 2021, se encuentra completamente llena y no es imposible proferir sentencia dentro del término del año, considera pertinente que el Despacho de aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Es así como se procederá a prorrogar el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 13 de diciembre de 2021, es decir hasta el 13 de junio del 2022, teniendo en cuenta la vacancia judicial la cual será descontada debidamente, con el fin de lograr adelantar las diligencias referidas y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

Primero: PRORROGAR por seis (6) meses el término para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, contados partir del día día 13 de diciembre de 2021, es decir hasta el 14 de junio de 2022, descontando el tiempo de la vacancia judicial respectivamente; conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en renglones precedentes.

Segundo: FÍJESE como fecha para la realización de la Audiencia inicial en la que practicarán las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. el día **2 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

Tercero: REQUIERASE a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en la fecha y hora señaladas para realizar la audiencia so pena de aplicar las sanciones por inasistencia indicadas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 00030**

HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA.

Al Despacho el proceso de sucesión 2019-00407 referenciado causado por VIRGELINA FORERO GUARNIZO presentada por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO dentro del cual el apoderado de la parte actora allega la partición dentro del termino para ello señalado, pasa al Despacho de la Juez para lo pertinente.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **SUCESION**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2019-00407-00**
DEMANDANTE: **SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO**
CAUSANTE: **VIRGELINA FORERO GUARNIO**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1015

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por VIRGELINA FORERO GUARNIZO quien en vida se identificaba con c.c.21.180.032 expedida en Cumaral, demanda que fue instaurada por SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO en calidad de hija de la causante y en contra de CLARA YANETH GIRALDO FORERO.

1. ANTECEDENTES:

El proceso fue abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, mediante auto de 8 de octubre del 2019, reconociendo a la señora SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO en calidad de hija de la causante; En el admisorio se ordenó Requerir a la demandada CLARA YANETEH GIRALDO FORERO. Mediante auto de 18 de febrero del 2020, se aceptó el repudio de la herencia presentado por la heredera CLARA YANETH GIRALDO FORERO.

Luego de surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión se señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 10 de noviembre del 2021.

Igualmente se presentaron los inventarios y avalúos de la masa herencial partible de los cuales se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna y avaluando el único bien enlistado de los inventarios, decretándose además la partición respectiva la cual fue presentada debidamente por el partidor designado.

El 17 de noviembre de 2021, la apoderado de la parte actora en el sucesorio presentó el trabajo de partición solicitando la aprobación de plano.

2. CONSIDERACIONES

El partidor de la masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es hacer la liquidación no solo numérica sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y ss del C. Civil y 509 del C.G.P. y especialmente en el art. 1394 del C. Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al proceso de sucesión, que el trabajo de partición fue elaborado de común acuerdo por los interesados y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de bienes relectos, habrá de darse aplicación al numeral 1 del art. 509 del C.G.P: ordenando igualmente la inscripción y la protocolización del expediente en la notaria que elijan los interesados (art. 509 numeral 7 C.G.P.).

3. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR en todas sus partes EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial partible de la causante **VIRGELINA FORERO GUARNIZO**, quien en vida se identificaba con el número de c.c.21.180.032; fallecida en Bucaramanga, Arauca el 4 de julio del 2017; según registro de defunción vistos a folio 5 del cuaderno único; adjudicándole los bienes descritos en el trabajo de partición a la señora **SIRLEY CRISTINA GIRALDO FORERO**, identificada con c.c.1.121.822.598 expedida en Villavicencio, en calidad de hija de la causante.

Segundo: INCRIBIR esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-67386** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

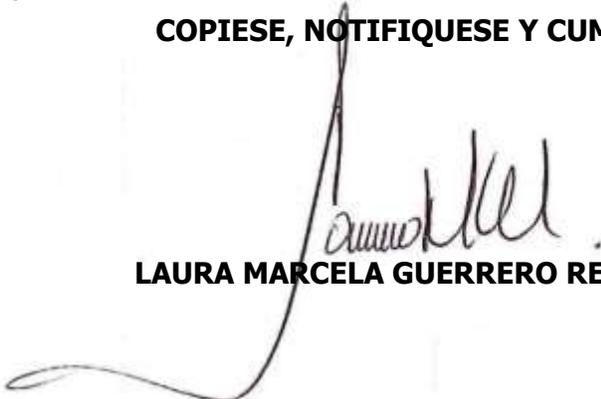
Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia en la Notaría que deseen los interesados.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia

Quinto: La presente providencia no es apelable conforme lo dispone el art. 509 numeral 2º. del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Al Despacho el proceso de sucesión 2020-00300 referenciado causado por CESAR DUVAN FERREIRA PABON presentada por DIANA MARITZA LOPESZ CAMARGO dentro del cual el apoderado de la parte actora allega la partición dentro del termino para ello señalado, pasa al Despacho de la Juez para lo pertinente.

Saravena, 9 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **SUCESION**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2020-00300-00**
DEMANDANTE: **DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO**
CAUSANTE: **CESAR DUVAN FERREIRA PABON**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1009

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por CESAR DUVAN FERRERIRA PABON quien en vida se identificaba con c.c.88.235.386 expedida en Cúcuta, demanda que fue instaurada por DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO en calidad de cónyuge sobreviviente representante legal del menor DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ.

1. ANTECEDENTES:

El proceso fue abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, mediante auto de 3 de diciembre del 2019, reconociendo a la señora DIANA MARITZA LOPEZ AMARGO en calidad de compañera permanente y representante legal del menor DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ.

Luego de surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión se señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 26 de abril del 2021.

Igualmente se presentaron los inventarios y avalúos de la masa herencial partible de los cuales se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna y evaluando el único bien enlistado de los inventarios, decretándose además la partición respectiva la cual fue presentada debidamente por el partidor designado.

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora en el sucesorio presentó el trabajo de partición solicitando la aprobación de plano.

2. CONSIDERACIONES:

3.

El partidor de la masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es hacer la liquidación no solo numérica sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y ss del C. Civil y 509 del C.G.P. y especialmente en el art. 1394 del C. Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al proceso de sucesión, que el trabajo de partición fue elaborado de común acuerdo por los interesados y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de bienes relectos, habrá de darse aplicación al numeral 1 del art. 509 del C.G.P: ordenando igualmente la inscripción y la protocolización del expediente en la notaria que elijan los interesados (art. 509 numeral 7 C.G.P.).

4. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR en todas sus partes EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial partible del causante **CESAR DUVAN FERREIRA PABON**, quien en vida se identificaba con el número de c.c.88.235.386; fallecido en Saravena, Arauca el 1 de marzo del 2011; según registro de defunción vistos a folio 7 del cuaderno único; adjudicándole los bienes descritos en el trabajo de partición a la señora **DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO**, identificada con c.c.63.554.273 expedida en Bucaramanga, en calidad de compañera permanente y en su calidad de representante de su hijo **DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ**, indicativo serial 06987868 NUIP 1.097.489.379, en calidad de hijo del causante.

Segundo: INCRIBIR esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-18743, 410-61525, 410-61524** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia en la Notaría que deseen los interesados.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia

Quinto: La presente providencia no es apelable conforme lo dispone el art. 509 numeral 2º. del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA